

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00103-00 (verbal - servidumbre)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. De acuerdo con el numeral 1, artículo 84 ídem, y en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, aporte el poder debidamente conferido en el sentido de señalar el nombre e identificación de los demandados.

2. Informe el número de identificación y el domicilio de los demandados (artículo 82-2).

3. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de servidumbre identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 072 - 81269, actualizado.

4. Señale el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante (artículo 82, numerales 2 y 10).

5. Aporte el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 072-81269 denominado LOTE GUAYABAL ubicado en la vereda Palo Blanco jurisdicción del municipio de Briceño (Boyacá), a efectos de determinar la cuantía del asunto.

6. Al tenor de lo previsto en el 117 de la Ley 142 de 1994² en concordancia con la Ley 56 de 1981 (artículo 27, numeral 2), y el Decreto 2580 de 1985 (artículo 2, literal d), aporte el título judicial consignado órdenes del Despacho y para el proceso de la referencia por la suma estimada como indemnización.

7. Indique las direcciones electrónicas de los demandados, cumpliéndose lo siguiente: i) rendir juramento donde se afirme que las direcciones electrónicas o canales digitales son utilizados por los sujetos a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la direcciones electrónicas o canales digitales son utilizados por los sujetos notificar (artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 2020).

8. Escanee nuevamente el documento denominado *“INFORME DE AVALÚO CORPORATIVO POR INDEMNIZACIÓN DE LAS LIMITACIONES DE USO, A UN PREDIO POR LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES PARA GASODUCTO PROYECTO CENTRO ORIENTE*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² **ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE.** La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

VASCONIA LA BELLEZA COGUA PREDIO No. DIII-D30030401A-2019”, como quiera que en algunos apartes es ilegible.

De igual manera sus anexos, las impresiones de imagen obrantes en las páginas 28 y 29 del PDF. DEMANDA y las hojas de la Escritura Pública 2.273 que obran en las páginas 50 y 52 del citado archivo.

9. Acredítese que las direcciones electrónicas vforerogvd@gmail.com y odueñasgvd@gmail.com reportadas como de pertenencia del abogado Andrés Lombardo Vanegas Forero se encuentran inscritas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA),³ como quiera que consultada dicha base de datos no se observa su registro.

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	13514981	195239	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda5518000c183b23401a5e29c84cd5acfe4ac5be78df01b037a70f0c1071da1

³ Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”. ACUERDO PCSJA20-11567 05 de junio de 2020.

Documento generado en 12/03/2021 08:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>